



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0091-CU-2025 Piura, 12 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente N° **004773-0107-24-7** presentado por el letrado Moisés Farfán Reyes en representación de los postulantes firmantes, que contiene el Recurso de Apelación del 04.Nov.2024, el Informe N° 1805-2024-OCAJ-UNP del 26.Dic.2024, el Oficio N° 258-R-UNP-2025 del 24.Ene.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024 del 19.Set.2024, se resolvió: *"Artículo 1°.- Respetar los resultados del examen de admisión 2025-1, publicados el día 15 de setiembre de 2024. Artículo 2°.- Aprobar los resultados de reevaluación de las respuestas de los postulantes del examen de admisión 2025-1 en el área de letra, realizada por la comisión y autorizar su publicación. (...)";*

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 510-CU-2024 del 20.Set.2024, se resolvió: *"Artículo 1°.- Complementar la Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024, del 19.Set.2024, en su artículo 1: Respetar los resultados de las áreas de ciencias y ciencias de la salud del examen de admisión 2025-1, publicado el día 15 de setiembre de 2024. Artículo 2°.- Ratificar la plena vigencia y validez legal de los demás extremos de la Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024, del 19.Set.2024. (...)";*

Que, mediante Informe Final de Comisión Central de Examen General de Admisión 2025-1 del 02.Oct.2024, el Presidente de la Comisión Central de Examen de Admisión, Econ. Humberto Correa Canova, informa al Rector de la Universidad Nacional de Piura, Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florián, sobre las actividades ejecutadas en el desarrollo del Examen General de Admisión 2025-1, estableciendo una serie de conclusiones y recomendaciones al respecto.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 539-CU-2024 del 14.Oct.2024, se resolvió: *"Artículo 1°.- Ratificar el Informe detallado y documentado de las acciones realizadas por la Comisión Central del Examen de Admisión Ordinario 2025-1, realizado el 15 de setiembre de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.(...)";*

Que, mediante escrito recepcionado el 04.Nov.2024, el letrado Moisés Farfán Reyes en representación de los postulantes firmantes interpone Recurso de Apelación contra la Resolución





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0091-CU-2025 Piura, 12 de febrero del 2025

de Consejo Universitario N° 539-CU-2024 del 14.Oct.2024, en el extremo que ratifica el Informe detallado y documentado de las acciones realizadas por la Comisión Central del Examen de Admisión Ordinario 2025-1, realizado el 15.Set.2024, invocando motivación aparente e insuficiente, valoración incorrecta del Informe detallado y documentado de las acciones realizadas por la Comisión del Examen de Admisión Ordinario 2025-1 y ausencia de valoración de las inconsistencias existentes y que permanecen indetectables por parte del órgano administrativo, pese al acto de reevaluación de fecha 20.Set.2024 y estarían siendo avaladas de forma irregular mediante Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024 y Resolución de Consejo Universitario N° 510-CU-2024;

Respecto al recurso de apelación y su naturaleza

Que, en primer término, es preciso mencionar que los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley) La mencionada norma señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos, esto es, mediante la reconsideración (Artículo 219°), la apelación (Artículo 220°) y la revisión (Artículo 218.1);



Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley, que a la letra señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* En efecto, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. Con ello, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión;

Sobre el concepto de acto administrativo, sus elementos y requisitos

Que, de conformidad con lo señalado por el Art. 1° del TUO de Ley, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;



Que, en cuanto a los requisitos de validez del acto administrativo, se debe entender que la validez alude a que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico;

Que, entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Objeto o contenido, Finalidad pública, Motivación y Procedimiento regular;



Que, en cuanto al objeto o contenido, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por eso deben ser lícitos, precisos, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO de la Ley, el objeto o contenido del acto administrativo es aquellos que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0091-CU-2025 Piura, 12 de febrero del 2025

será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, por lo que debe involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;

Sobre la interposición del recurso de apelación y su pretensión

Que, como se indicó *ut supra*, obra en autos el recurso de apelación interpuesto por el letrado Moisés Farfán Reyes en representación de los postulantes firmantes, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 539-CU-2024 del 14.Oct.2024, en el extremo que ratifica el Informe detallado y documentado de las acciones realizadas por la Comisión Central del Examen de Admisión Ordinario 2025-1, realizado el 15.Set.2024, por haber incurrido, a decir del apelante, en los siguientes defectos:

- Motivación aparente e insuficiente del pronunciamiento al no haberse expuesto las razones objetivas de la ratificación del Informe detallado y documentado de las acciones realizadas por la Comisión del Examen de Admisión Ordinario 2025-1,
- Valoración incorrecta del Informe detallado y documentado de las acciones realizadas por la Comisión del Examen de Admisión Ordinario 2025-1, en el extremo de haberse originado un cambio y modificación en la relación de ingresantes al área de letras ratificada con la Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024 y Resolución de Consejo Universitario N° 510-CU-2024, tomándose como únicos ingresantes a aquellos postulantes cuyos nombres y apellidos aparecen en la reevaluación publicada el 20.Set.2024 y no los publicados con fecha 15.Set.2024.
- Ausencia de valoración de las inconsistencias existentes y que permanecen indetectables por parte del órgano administrativo, pese al acto de reevaluación del 20.Set.2024 y estarían siendo avaladas de forma irregular mediante Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024 y Resolución de Consejo Universitario N° 510-CU-2024;

Que, asimismo, como **pretensión concreta** el apelante solicita se eleven los actuados al superior a fin de que este con mejor criterio revoque la apelada dejando sin efecto el informe detallado y documentado de las acciones realizadas por la Comisión del Examen de Admisión Ordinario 2025-1 y la Resolución de Consejo Universitario N° 510-CU-2024, restituyéndose los derechos como ingresantes a los postulantes cuyos nombres y apellidos aparecen publicados el día 15.Set.2024 en el área de letras;

Que, ahora bien, partiremos aseverando que no todo acto resolutivo constituye *per se* un acto administrativo, pues como bien se ha indicado en las líneas precedentes el concepto de acto administrativo conlleva la concurrencia inescindible de determinados elementos indispensables para su configuración, de modo que, la ausencia de alguno de sus elementos o presupuestos lo despojan de tal concepto normativo. Esta afirmación es oportuna a efecto de establecer desde un punto de vista normativo y doctrinario que no cualquier declaración de las entidades, o más precisamente de la Universidad Nacional de Piura, se puede considerar como acto administrativo, pues se debe verificar previamente la presencia de sus elementos, para luego analizar los efectos jurídicos que conlleva la emisión del acto administrativo;

Que, en ese orden de ideas, corresponde, como labor previa, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, analizar si la Resolución de Consejo Universitario N° 539-CU-2024 del 14.Oct.2024, objeto del recurso de apelación, constituye u ostenta la condición de acto administrativo. Al respecto, se tiene que la indicada Resolución resolvió taxativamente: "*Artículo 1°.- Ratificar el Informe detallado y documentado de las acciones realizadas por la Comisión Central del Examen de Admisión Ordinario 2025-1, realizado el 15.Set.2024, por las*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0091-CU-2025 Piura, 12 de febrero del 2025

consideraciones expuestas en la presente Resolución. Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional. (...)” Ciertamente nos encontramos frente a una declaración o manifestación de la Universidad Nacional de Piura en el sentido que ratifica el Informe emitido por la Comisión Central del Examen de Admisión Ordinario 2025-1. Sin embargo, dicha declaración no está destinada a producir efectos jurídicos externos, en tanto que, solo se está ratificando un asunto meramente informativo respecto a las actividades efectuadas por la Comisión Central de Examen General de Admisión 2025-1, desde el inicio hasta el final del proceso de admisión;

Que, muestra de ello, es el contenido y la estructura del Informe, además de sus conclusiones y recomendaciones, las cuales como se indicó, tienen carácter netamente informativo y constituyen propuestas de mejora en los siguientes procesos de admisión en la UNP, como por ejemplo, al afirmar en la parte conclusiva que el proceso del examen de admisión general 2025-I se desarrolló de manera normal, así como al informar sobre las dificultades en el proceso de elaboración, calificación, sobre los reclamos presentados y la labor de control posterior, además de la intervención del representante del Ministerio Público; en esa misma línea, se advierte que las recomendaciones son propuestas que tienen por finalidad actualizar y mejorar en lo sucesivo los procesos del examen de admisión general, para cuyo efecto, la comisión reitera la actualización del sistema integrado de registro de postulantes a exámenes, banco de preguntas y sistema de selección aleatoria, así también, sugiere comprobar una comisión Ad-Hoc por parte del Vice rectorado académico para preparar un nuevo banco de preguntas, incorporar en el reglamento de admisión de pregrado de la UNP las últimas modificatorias aprobadas por consejo universitario, garantizar una fecha de pago de las subvenciones únicas por examen de admisión en sus diferentes modalidades, revisar y actualizar los protocolos de seguridad y desarrollo de los exámenes en sus diferentes modalidades, entre otras aspectos similares;



Que, en efecto, dada la naturaleza de lo ratificado en la parte resolutive de la Resolución materia de apelación, se colige razonablemente que sus efectos son más bien internos, esto es, para las dependencias encargadas directa e indirectamente del proceso de admisión, en cuanto a las acciones de actualización y mejora para los siguientes procesos, y de otro lado, el carácter informativo del precitado Informe dada la estructura jerárquica de la UNP, en este caso el Consejo Universitario como órgano de alta dirección, responsable de la gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad;

Que, del mismo modo, no se advierte que los efectos de la Resolución de Consejo Universitario N° 539-CU-2024 del 14.Oct.2024, recaigan sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, es decir, la declaración de voluntad del Consejo Universitario no reconoce o desconoce ningún derecho, interés u obligación de algún administrado (postulante) relacionado al ingreso y reevaluación del proceso de admisión 2025-1, tampoco se pronuncia sobre el fondo de una situación concreta controvertida, ya sea de oficio o a pedido de parte, pues ya se precisó, el Informe detallado y documentado de las acciones realizadas por la Comisión Central del Examen de Admisión Ordinario 2025-I, si bien trata de las actividades ejecutadas en el examen, tiene carácter meramente informativo y de sugerencias para acciones de mejora, más no reconoce o desconoce o se pronuncia sobre ningún derecho, interés u obligación de los postulantes;



Que, dicha aseveración toma mayor fuerza porque revisado el expediente administrativo se aprecia que las resoluciones que sí se pronuncian sobre los resultados del examen de admisión 2025-1, es la Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024 del 19.Set.2024, que resolvió: “Artículo 1°.- Respetar los resultados del examen de admisión 2025-1, publicados el día 15 de setiembre de 2024. Artículo 2°.- Aprobar los resultados de reevaluación de las respuestas de los postulantes del examen de admisión 2025-1 en el área de letra, realizada por la comisión y autorizar su publicación. (...)”, y la Resolución de Consejo Universitario N° 510-CU-2024 del 20.Set.2024, que resolvió: “Artículo 1°.- Complementar la Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024, del 19 de setiembre de 2024, en su artículo 1: Respetar los resultados de las áreas de ciencias y ciencias de la salud del examen de admisión 2025-1, publicado el día 15 de setiembre de 2024. Artículo 2°.-Ratificar la plena vigencia y validez legal de los demás extremos de la





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0091-CU-2025 Piura, 12 de febrero del 2025

Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024, del 19 de setiembre de 2024. (...). Cabe precisar que, ambas resoluciones no han sido objeto de impugnación administrativa, pese a la naturaleza de lo resuelto, por lo menos no en el recurso materia del presente pronunciamiento;

Que, a mayor comprensión, se advierte que ambas resoluciones de Consejo Universitario (509-510) se pronunciaron respecto a una situación concreta (resultados del examen de admisión 2025-1), primero, respetando los resultados del examen de admisión, segundo, aprobando los resultados de reevaluación de las respuestas del examen en el área de letras, tercero, complementado la Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024. Evidentemente, esto no ocurre con la Resolución de Consejo Universitario N° 539-CU-2024, de fecha 14 de octubre de 2024, emitida con posterioridad a las resoluciones objeto de análisis, en tanto que, la parte resolutive sólo se limita a ratificar el informe efectuado por la comisión, más no a la aprobación, ratificación o modificación de resultados ni a la reevaluación ni asunto relacionado al acto de ingreso de los postulantes, lo cual confirma que no estamos frente a un acto administrativo, por ende, no es pasible de contradicción administrativa;

Que, en ese orden de ideas, el Artículo 120° del TUO de la Ley, respecto a la facultad de contradicción administrativa, señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En el mismo sentido, pero de manera más precisa, el Artículo 217° inciso 1 prescribe: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o Interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, como se sabe, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos, uno de ellos, el recurso de apelación, el cual se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley, y señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, consecuentemente, de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos precedentes, es menester reiterar que la Resolución de Consejo Universitario N° 539-CU-2024, no constituye un acto administrativo al no reunir los elementos indispensables establecidos en el Artículo 1° del TUO de la Ley; por lo tanto, efectuado el análisis sistemático de lo prescrito en el Artículo 120°, 220° y 217° inciso 1 del mismo texto legal, se concluye que no procede la facultad de contradicción en la vía administrativa a través de recursos administrativos cuando no estamos frente a un acto administrativo que viola, lesiona o desconoce un derecho o interés legítimo, es decir, es la misma norma administrativa la que exige como presupuesto *sine qua non* para la procedencia de los recursos, la existencia de un acto administrativo, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado, resultando por los demás inoficioso pronunciarnos sobre el fondo de la pretensión planteada por el apelante;

Que, a través del Informe N° 1805-2024-OCAJ-UNP del 26.Dic.2024, la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando textualmente lo siguiente: "(...) CONCLUSIONES: 4.1. Que, la Resolución de Consejo Universitario N° 539-CU-2024, de fecha 14 de octubre de 2024, objeto del recurso de apelación, que resolvió: "Artículo 1°.- Ratificar el Informe detallado y documentado de las acciones realizadas por la Comisión Central del Examen de Admisión Ordinario 2025-1, realizado el 15 de setiembre de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional. (...)" NO constituye u ostenta la condición de acto administrativo, puesto que no cumple con los elementos indispensables regulados en el artículo 1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, que se trate de una declaración destinada a producir efectos jurídicos externos y que estos efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, conforme lo esbozado en los párrafos precedentes.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0091-CU-2025 Piura, 12 de febrero del 2025

4.2. Que, de acuerdo al contenido y la estructura del Informe Final de Comisión Central del Examen de Admisión Ordinario 2025-1, se advierte que este tiene carácter netamente informativo, debido a la estructura jerárquica de la UNP, en este caso el Consejo Universitario como órgano de alta dirección, responsable de la gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, así como de propuestas de mejora en los siguientes procesos del examen general de admisión de la UNP, tal y como se puede apreciar en las conclusiones y recomendaciones, las cuales forman parte de la redacción de la Resolución de Consejo Universitario N° 539-CU-2024, de fecha 14 de octubre de 2024. 4.3. Que, de la revisión de los actuados administrativos se tiene que las resoluciones que sí se pronunciaron sobre los resultados del examen de admisión 2025-1, y no han sido objeto cuestionamiento, es la Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024 y la Resolución de Consejo Universitario N° 510-CU-2024, de fecha 20 de setiembre de 2024, las cuales resolvieron respetar los resultados del examen de admisión, aprobar los resultados de reevaluación de las respuestas del examen en el área de letras y complementar la Resolución de Consejo Universitario N° 509-CU-2024, respectivamente, lo cual no ocurre con la Resolución de Consejo Universitario N° 539-CU-2024, de fecha 14 de octubre de 2024, objeto del recurso de apelación, pues la parte resolutoria tiene una naturaleza distinta, conforme lo expuesto en el párrafo posterior. 4.4. Que, tanto el artículo 120 y 271.1 del TUO de la Ley 27444, respecto a la facultad de contradicción administrativa, señala que procede la contradicción frente a un acto administrativo que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, mediante los recursos administrativos señalados en la Ley, como el recurso de apelación, el cual se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En consecuencia, efectuado el análisis sistemático de lo prescrito en los citados artículos, se concluye que no procede la facultad de contradicción en la vía administrativa a través de recursos administrativos cuando no estamos frente a un acto administrativo que viola, lesiona o desconoce un derecho o interés legítimo, es decir, es la misma norma administrativa la que exige como presupuesto sine qua non para la procedencia de los recursos, la existencia de un acto administrativo. RECOMENDACIONES: a) Que, el Consejo Universitario como órgano de alta dirección, responsable de la gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, DECLARE IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Consejo Universitario N° 539-CU-2024, de fecha 14 de octubre de 2024. b) Que, se proceda a NOTIFICAR la resolución al letrado Moisés Farfán Reyes, en calidad de representante de la parte apelante, a su domicilio procesal y al correo electrónico señalado en el escrito de apelación”;

Que, estando a lo señalado, a través del Oficio N° 258-R-UNP-2025 del 24.Ene.2025, el Titular del Pliego, dispuso se agende para Sesión de Consejo Universitario el presente expediente administrativo, para que actúen conforme a sus facultades;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0091-CU-2025
Piura, 12 de febrero del 2025

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Extraordinaria N° 01** del 12.Feb.2025 y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Consejo Universitario N° 539-CU-2024 del 14 de octubre de 2024, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al letrado **MOISÉS FARFÁN REYES** en calidad de representante de la parte apelante, a su domicilio procesal y al correo electrónico señalado en el escrito de apelación.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Econ. **TEODULO HUMBERTO CORREA CANOVA**, Presidente de la Comisión Central de Examen General de Admisión 2025-1 y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, VR. ACAD, DGA, OCAJ, INT (Abog. **MOISÉS FARFÁN REYES**), COMISION CENTRAL DE EXAMEN GENERAL DE ADMISION 2025-I, ARCHIVO
07 copias/VAGV




Abg. **Vanessa Arline Grón Viera**
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. **ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁ**
RECTOR (e)